



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185814

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon Glez.-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 636/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Fidel Angulo Núñez y D. Victor Fidel Angulo Alvarez, contra sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos que en apelación revoca la dictada por el Juzgado de Distrito de Lerma, en autos de cognición sobre resolución de arrendamiento rústico.

SOBRE: Presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

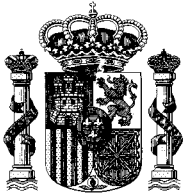
En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de abril de 1988, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y de don Fidel Angulo Núñez y don Victor Fidel Angulo Alvarez, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 14 de marzo de 1988, que revoca la dictada por el Juez de Distrito de Lerma, en autos de juicio de cognición sobre resolución de arrendamiento rústico.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185815

2.

Los hechos en que se basa el presente recurso de amparo, sucintamente expuesto, son los siguientes:

a) Don Segundo Ocajo Núñez y otro, en representación de una Comunidad indivisa de herederos, interpusieron demanda sobre desahucio de fincas rústicas, por no existir contrato de arrendamiento, contra don Fidel Angulo Núñez y su hijo, don Victor - Fidel Angulo Alvarez, ahora recurrentes en amparo. El Juzgado de Distrito de Lerma dictó sentencia el 19 de diciembre de 1986 por la que se estimaba la excepción de falta de legitimación activa formulada por los demandados.

b) Recurrida la resolución judicial anterior en apelación recayó sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 14 de marzo de 1988, por la que se estimó el recurso y se revocó la sentencia apelada, declarando resuelta la relación arrendaticia.

A juicio de la Audiencia, no procedía acoger la excepción de falta de legitimación activa, puesto que el Sr. Orcajo Núñez era el único propietario de las tres fincas sobre las que se discutía la existencia de arrendamiento, aún cuando viciosamente subcribiera también la demanda otro demandante carente de personalidad. Sobre el fondo del asunto, se reconocía que don Fidel Angulo cultivó las fincas en la campaña de 1985, pudiendo dudarse sobre si lo hizo en régimen de aparcería o de arrendamiento, pero, por diversas razones, la Audiencia calificaba la relación de arrendamiento. Ahora bien, como don Fidel Angulo es pensionista del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y su hijo trabaja en una empresa industrial, ninguno de ambos codemandados ostentaba la condición de profesional de la agricultura que la Ley de Arrendamientos Rústicos (arts. 14.1 y 15) exige para que pueda -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185816

3.

producirse la subrogación (art. 73), por lo que procede declarar resuelta la relación arrendaticia.

2º.- Los recurrentes solicitan que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la sentencia impugnada de la Audiencia de Burgos, así como se reconozca su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1).

El fundamento principal de esta pretensión se encuentra en una supuesta incongruencia (art. 24.1) en que incurre la sentencia dictada por la Audiencia, puesto que los actores pidieron que se resolviera una aparcería y, en cambio, la Audiencia resuelve un contrato de arrendamiento; circunstancia que además imposibilita a los recurrentes para ejercer su derecho a la defensa y contradecir los argumentos de la otra parte y, en concreto, oponerse a la consideración de que los demandados no eran ya profesionales de la agricultura, a los efectos de la subrogación prevista en el art. 73 de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Solicitan por ello la nulidad de la sentencia recurrida y la suspensión de su ejecución hasta que se dicte sentencia en este recurso de amparo.

3º.- Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acordó otorgar al Ministerio Fiscal y a los recurrentes el plazo de diez días que determina el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para alegaciones sobre la causa de inadmisión prevista en el apartado 2.b) de dicho precepto: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4º.- El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 13 de mayo de 1988, solicitó la inadmisión de la demanda por lo siguiente: "El fondo de la litis, como dice la Audiencia, era determinar si la relación jurídica entre el actor y los demandados --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175250

4.

constituía un arrendamiento, como sostenían estos, o una aparcería, como entendía aquel. Lo que el actor pedía, en todo caso, - era la resolución de dicha relación que es, en definitiva, lo que se concede congruentemente por la Audiencia, en la sentencia que aquí se impugna, por entender que se trataba de un arrendamiento y le era aplicable el art. 73 de la L.A.R., en relación con los arts. 14.1 y 15.a) de la misma, norma que por lo demás sería también aplicable a la aparcería, al menos de modo supletorio, en virtud del art. 106 de la citada Ley. De lo que se trataba, en suma, era de la resolución o no del vínculo contractual que ligaba a las partes, que es lo que se acuerda por resolución de fondo, razonada y fundada, que no lesionó, en modo alguno, el derecho de los demandados -ahora actores en este proceso constitucional- a la tutela judicial efectiva, careciendo la demanda de modo manifiesto de contenido constitucional."

59.- Los recurrentes por escrito presentado el 13 de mayo de 1988, solicitaron la admisión a trámite de la demanda por las razones alegadas en la misma que daban por reproducidas, resumiendo su posición en amparo frente a la sentencia recurrida - en lo siguiente: Esta parte no ha sido demandada sobre resolución de contrato de arrendamiento rústico ya que la contraparte ni lo solicitó ni alegó como causa de resolución el no ser profesional de la agricultura el demandado y por ello no ha podido defenderse de dicha demanda porque ha sido demandado por dicha causa."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece de contenido constitucional- por plantearse en ella una cuestión de legalidad ordinaria que ha sido resuelta por los Tribunales competentes en aplicación de las normas que estimaron procedentes, sin que pueda entrar en la cali



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185833

5.

ficación del contrato controvertido este Tribunal. Incide, pues, la demanda en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la L.O.T.C. en su anterior redacción.

En efecto, los términos de la litis versan sobre la existencia o no de un contrato de arrendamiento rústico entre las partes y la pretensión de los actores es su resolución. Ciertamente, la sentencia de la Audiencia admite que cabe dudar si la relación debía ser calificada como aparcería y por sólo un año (tesis del actor) o como arrendamiento (posición de los demandados) dando lugar a la posibilidad de la subrogación del hijo, pero, por diversas razones que no es preciso reiterar aquí, el Tribunal competente optó por calificar el contrato como de arrendamiento. Calificación que, por su alcance de estricta legalidad, no puede el Tribunal Constitucional revisar ni cabe, por lo demás, dudar de que la Audiencia motivó suficientemente en su sentencia (F.J.2º) esta decisión. En ningún caso se ha producido la incongruencia que señalan los recurrentes en amparo, como base de este recurso, pues el fallo se atiene a los términos en que una y otra parte plantearon el debate, decidiendo el Tribunal lo que estimó procedente en orden a la naturaleza del contrato. No se dá, pues, la indefensión alegada.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

D. Ruiz Aguilar

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]